

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga doce de enero de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN EN CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES .

R/do: 429-2021

D/te: CLINICA CHICAMOCHA S.A.

D/do: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares con fundamento en los siguientes hechos:

Por estar definidos los recursos y rentas depositados con la calidad de inembargables por el numeral primero (1º) del artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior se ordene dejar sin efecto los oficios a continuación relacionados librados por el juzgado ordenando el embargo y retención de los dineros que constituyan recursos, ingresos y rentas con calidad de inembargables: oficios números 0482 del 26/10/21 dirigido a la Electrificadora de Santander, Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA. S.A., y Bancolombia S.A.

Se libren oficios dejando sin efecto los citados, por ende su no aplicación a cada una de las entidades financieras.

Aunado a lo anterior, en aquellas entidades financieras, que se hayan generado congelación o consignaciones de depósitos judiciales, el reembolso integral de los recursos retenidos o en depósitos judiciales del Departamento de Santander.

Corrido el traslado de los recursos, la parte demandante les dio respuesta en los siguientes términos:

El principio de inembargabilidad no es absoluto, se han desarrollado por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga, los términos y condiciones mediante los cuales pueden diligenciarse de manera efectiva medidas cautelares contra el ente territorial demandado, tal como se destaca a continuación:

2.1-providencia del 03 de agosto de 2016, en curso del proceso ejecutivo adelantado por la Electrificadora de Santander E.S.P., contra el Departamento de Santander, al confirmar la providencia proferida en 1ª instancia por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA en los siguientes términos:

“Según lo argumentado por el demandado, los dividendos de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. hacen parte de los recursos de capital del Departamento de Santander, como rendimientos financieros, lo cual hacen parte de las rentas del Departamento, pero la suma que se pretende embargar CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$180.196.266) no cubren las dos terceras partes (2/3) de las rentas señaladas en el Decreto 0512 de 17 de septiembre de 2014, la cual tiene un total de \$1.275.524.786.649,36 y sus dos terceras partes (2/3) a \$850.349.857.766,24 lo que permite deducir que pueden ser embargables, a contrario sensu de lo establecido en el numero 03 del artículo 684 del C.P.C.

El soporte jurisprudencial que nos ocupa encuentra aplicación para el caso de la referencia, pues si bien en el proceso son de aplicación mandataria, las normas previstas en el artículo 594 numeral 16 ibídem reproduce la misma salvedad de cautelas previstas en el entonces numeral 03 del artículo 684 del C.P.C., por ende las medidas cautelares deben practicarse hasta la tercera parte de los ingresos de la pasiva, los cuales conforme a los límites de las medidas establecidas por el juzgado.

En providencia de 01 de marzo 20 de 2018 del Tribunal mediante lo cual refuerza los argumentos anteriores, peor incluso se ocupa de los alcances probatorios de la certificación que aporta la demandada como único medio para acreditar la calidad de inembargabilidad de la totalidad de sus recursos, al establecer entre otros efectos.

Ahora para determinar la naturaleza inembargabilidad de las cuentas bancarias materia de medidas cautelares atacadas no basta la certificación arimada por el propio Departamento de Santander, en las que afirma dicha índole respecto de los dineros consignados en ellas, así como de “los ingresos generales” que sean de su titularidad, sin ningún respaldo de la fuente u origen de estos recursos y sobre su destinación, como que de esta manera se podrían burlar los derechos de los acreedores aduciendo la incorporación en el presupuesto de cuantos bienes, rentas y recursos tiene o percibe el ente territorial sin que este sea el propósito de la protección legal prevista en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., al punto de las rentas brutas de la entidades territoriales, implícitamente está dando cabida a la persecución hasta una tercera parte (1/3) de estas.

No obstante, en estudio del valor sobre el cual ascienden las rentas del Departamento, logramos evidencias que las mismas tienen un presupuesto para el año 2021 de \$1.713.821.852.096,10, lo cual permite verificar qué en la presente acción ejecutiva, no se excede el límites fijado como cautelables respecto del demandado.

Igualmente es importante recordar que en la fijación del presupuesto reglamentado por el Departamento de Santander para el año 2021, se tiene proyectado como renta al sector salud, la suma de \$130.199.862.757.

En ese orden de ideas, el presente ejecutivo y se soporta en la radicación de facturas de prestación de servicios médicos asistenciales, los cuales se encuentran en cabeza de la pasiva a fin de efectuar la orden de pago, es decir, los montos adeudados, además de encontrarse soportados en los títulos arimados al proceso, soportan su pago en relación a las rentas determinadas con gastos en sector salud para el año 2021, permitiendo identificar que existe un presupuesto determinado a fin de realizar un cumplimiento a las necesidades de gastos del sector salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 594 del C.G.P., señala: “Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, y hace una relación de los bienes inembargables, sin embargo en los numerales 2,3,4,5,6, 15 y 16 contempla una serie de excepciones de bienes que son susceptibles de medidas cautelares por parte de particulares e instituciones del Estado.

Ahora bien, en autos y oficios donde se decretaron las medidas cautelares de bienes del Departamento de Santander a excepción de los remanentes de juzgados, se hizo claridad que se decretaba el embargo con la advertencia que solo podrá accederse al descuento de los dineros cuando estos no se traten de sumas de

13 ENE 2022